

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-90-2019
CARATULADO : CORDILLERA Y PAISAJISMO S.A/ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE LA SERENA

La Serena, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 07 de enero de 2019 (folio 1), comparece don Andrés Ibarra Videla, abogado, domiciliado en Calle Hendaya N°60, Piso 10°, Torre Napoleón, comuna de Las Condes, en representación de PAISAJISMO CORDILLERA S.A., sociedad del giro de su denominación, domiciliada en Calle Jorge Alessandri N°331, comuna de La Reina; deduciendo demanda ordinaria de cobro de pesos en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA, representada por su alcalde don Roberto Jacob Jure, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Calle Arturo Prat N°451, comuna de La Serena, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que expuso.

Refiere que con fecha 11 de agosto de 2017, su representada emitió a la demandada la factura N°5015 por la suma de \$40.799.274.- pagadera a 60 días.

Dicha factura se emitió en la ejecución del contrato de “Concesión Municipal Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes, Comuna de La Serena, 2º Proceso”, ID 4295-30-LP13, de fecha 26 de junio de 2013.

Que hasta la fecha la demandada no ha dado cumplimiento a su obligación de pagar el precio del servicio prestado y facturado.

El incumplimiento de la obligación de pagar el servicio prestado, hace necesario que su parte deduzca la presente demanda ordinaria de cobro de pesos, la que tiene por objeto obtener el cumplimiento forzado de la obligación contraída por la demandada.

El derecho.

El artículo 1545 del Código Civil, establece que “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.



Dice que las partes celebraron un contrato en virtud del cual se generó la obligación para la demandada de pagar el precio de las facturas que se emitiesen en la ejecución del mismo, contrato que es ley para los contratantes.

Además, el artículo 1551 del mismo código señala que *“El deudor está en mora, 1º. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora”*.

Se pactó que la factura mencionada anteriormente sería pagadera a 60 días, venciendo en consecuencia el día 12 de octubre de 2017. En atención a la norma citada, la demandada se encuentra en mora precisamente desde ese día.

Asimismo, el artículo 1568 y siguientes del mismo cuerpo legal establecen las reglas relativas al pago, prescribiendo que las obligaciones deben ser pagadas de manera oportuna, es decir, dentro del plazo estipulado para ello; completa, cubriendo la totalidad de lo adeudado, e íntegra, esto es, de una sola vez. En la especie no se ha cumplido con ninguna de las exigencias antes mencionadas.

Por último, el artículo tercero de la Ley 19.983 sobre Transferencia y Mérito Ejecutivo de las Facturas, establece textualmente lo siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio...”

Sostuvo que la factura singularizada precedentemente no fue reclamada por parte de la demandada, encontrándose en consecuencia irrevocablemente aceptada, lo que da cuenta de la existencia, procedencia y mora de la factura adeudada.

Finalmente y previas citas legales, solicitó tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cobro de pesos y cumplimiento forzado de obligación en contra de la I. Municipalidad de La Serena, representada por su Alcalde don Roberto Jacob Jure, ambos ya individualizados, acogerla y, en definitiva declarar que la demandada se encuentra obligada al pago del precio de la factura emitida, el que asciende a la cantidad total de \$40.799.274.-, más reajustes e intereses corrientes para operaciones de



crédito de dinero no reajustables, devengados desde la fecha de emisión de la factura hasta el día de su pago efectivo, todo ello con costas.

Con fecha 07 de mayo de 2019 (folio 10), la abogada de la parte demandada compareció contestando la demanda, solicitando su rechazo, con costas, sosteniendo que la parte demandante señala que “emitió” en contra de su representada la factura N°5015, por la suma de \$40.799.274.- lo que habría tenido como origen la ejecución de una licitación pública, denominada **SERVICIO DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES, COMUNA DE LA SERENA, 2° PROCESO**, sin que a la fecha se haya pagado.

Señala, previas citas legales, que la factura se convino como pagadera a 60 días, venciendo el 12 de octubre de 2017, por lo que solicita que se declare que su representada está obligada a pagar la suma de \$40.799.274, más reajustes e intereses.

Contratación.

Que respecto de los hechos, señala que es efectivo que mediante Decreto Alcaldicio N°1693, de fecha 13 de mayo de 2013, se llamó a la licitación pública ID 4295-30-LP13, denominada “**SERVICIO DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES, COMUNA DE LA SERENA, COMUNA DE LA SERENA, 2° PROCESO**”, aprobando por el mismo acto administrativo las bases administrativas y especificaciones técnicas de la licitación pública, agregando que durante el proceso de licitación, se emitió el Decreto Alcaldicio N°2181, de fecha 24 de junio de 2013, que adjudicó el proceso ID 4295-30-LP13, denominado “**SERVICIO DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES, COMUNA DE LA SERENA, COMUNA DE LA SERENA, 2° PROCESO**”, al oferente Paisajismo Cordillera S.A., en los términos que indicó, describiendo su parte resolutive las principales características de la contratación, como que su pago se encontraba regulado por el punto N°24 de las bases administrativas, y que a la contratación le eran aplicables las bases administrativas, especificaciones técnicas, la oferta del adjudicatario y demás antecedentes de la licitación pública, añadiendo que posteriormente se emitió el Decreto Alcaldicio N°2223, de fecha 26 de junio de 2013, que modificó el Decreto Alcaldicio de Adjudicación, sólo respecto de la constitución de una garantía.



Precisa que su representada y la parte demandante suscribieron un contrato para regular la prestación del servicio adjudicado, el día 26 de junio de 2013, el que fue aprobado mediante Decreto Alcaldicio N°2268, de fecha 3 de julio 2013. Dicho contrato estableció en su cláusula TERCERA el monto de la contratación y su forma de pago, por medio de estados de pago, señalando que el valor de cada factura se pagará dentro del plazo de 60 días, desde su recepción conforme, junto a la documentación requerida para cada estado de pago.

La vigencia del contrato fue de 48 meses, teniendo inicio el 1 de julio de 2013, por lo que inexorablemente el 1 de julio de 2017, se encontró vencido.

Señalan las bases administrativas del proceso de licitación en su punto N°24.1, que: *“Los servicios de mantención de las áreas verdes se pagarán mensualmente una vez transcurridos 60 días desde su recepción conforme y así sucesivamente respecto de los meses siguientes en que se preste el servicio, previa entrega de la factura correspondiente y su visación por parte del ITS1. La factura se deberá entregar dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la cual deberá adjuntar un informe respecto de las labores mensuales realizadas en función de la prestación de los servicios de limpieza, como asimismo documentación que acredite el pago de las correspondientes cotizaciones previsionales de sus trabajadores. La fecha de facturación mensual de los servicios de mantención, comenzará a regir al momento de la firma del Acta de Entrega y Recepción de las Áreas Verdes, entre el Concesionario y la Unidad Técnica del Servicio, dependiente de la Dirección de Servicio a la Comunidad.*

Para gestionar el pago de éstos servicios, en forma mensual o fracción de mes si fuere el caso, la Inspección Técnica del Servicio solicitará al Concesionario como condición de tramitación de la factura mensual del servicio prestado: 1. Un listado con la nómina actualizada de los trabajadores, indicando el nombre y cargo o función que desempeña cada uno de ellos, la que además deberá venir acompañada del respectivo Certificado de la Inspección del Trabajo y Previsión Social, en el cual se acredite estar al día en el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales. El registro inicial de la identificación del personal deberá ser



presentado al Municipio dentro de los primeros 10 días de iniciados los servicios. Cualquier modificación de personal, deberá comunicarse por escrito a la Inspección Técnica del Servicio. 2. Documentos que acrediten el pago por parte del Concesionario, del consumo de agua potable de los arranques de las plazas bajo mantención correspondiente al mes anterior. 3. Los Reportes de pago o informes de trabajo de la Dirección de Servicio a la Comunidad visados por el ITS y Director de la Unidad. 4. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales emitido por la Inspección del Trabajo correspondiente al contrato, del último periodo cancelado, en la cual conste que no hay reclamos pendientes de parte de sus trabajadores. 5. Certificados de las respectivas instituciones previsionales que acrediten que se encuentra al día en el pago de las prestaciones previsionales y remuneraciones de todo el personal del contrato. 6. Comprobante de pago de los seguros de accidentes del trabajo. 7. Informe de Servicios realizados durante el período del cual se solicita el pago. Una vez recibida la documentación completa exigida en el presente artículo, la ITS procederá a su revisión con el fin de verificar su veracidad. Una vez finalizada conforme la revisión de los antecedentes la ITS procederá a dar el visto bueno para que el Concesionario proceda a emitir la Factura correspondiente, la que será emitida a nombre de la Ilustre Municipalidad de La Serena, RUT N° 69.040.100-2, con domicilio en calle Arturo Prat N° 451, La Serena.”

Por lo expuesto el contrato suscrito entre su representada y la parte demandante, tiene un marco regulatorio mucho más extenso que el instrumento acompañado por al demandante consistente en el contrato de fecha 26 de junio de 2013, y la contratación establece una serie de condiciones para el pago.

Falta de entrega de factura.

Indica que el contrato y las bases administrativas que regularon la prestación de servicios adjudicados a la empresa Paisajismo Cordillera S.A., en la licitación pública ID 4295-30-LP13, denominado “SERVICIO DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES, COMUNA DE LA SERENA, COMUNA DE LA SERENA, 2° PROCESO”, señalan que para proceder al pago de una factura, esta debe ser presentada dentro de los primeros



cinco días de cada mes, pero es del caso que la factura que se pretende cobrar nunca fue entregada en forma correcta. Las facturas emitidas dentro del marco de la licitación debían entregarse al inspector técnico del servicio para su visación.

Falta de antecedentes.

Señala que debe considerar el tribunal que el pago de facturas tiene aparejado la entrega de un bien, o la prestación de un servicio. La descripción del instrumento que fundamenta el cobro no señala específicamente de qué trata, tipo de servicios, lugares, estado de pago al que se encuentra relacionado, por lo que ni siquiera se puede reconocer la existencia de un servicio prestado, ya que menciona nomenclaturas de carácter genérico que no indican un servicio efectivamente realizado. Solo nos enfrentamos a un instrumento emitido y se pretende cobrar por la vía ordinaria, sin señalar un real fundamento, impidiendo certeza de lo que pretende aseverar.

Incumplimiento de requisitos para el pago.

Sostiene que sin perjuicio de lo señalado en forma precedente, debe tenerse presente lo señalado por la propia demanda y citar el artículo 1545 del Código Civil: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Las bases administrativas y el contrato que regularon la licitación ID 4295-30-LP13, denominado “SERVICIO DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES, COMUNA DE LA SERENA, COMUNA DE LA SERENA, 2º PROCESO”, establecieron que el pago de los servicios prestados se realizaría por medio de estados de pago, en que el contratista debía presentar una serie de documentos para legitimar el cobro, documentos tales como:

1. Un listado con la nómina actualizada de los trabajadores, acompañada del respectivo Certificado de la Inspección del Trabajo y Previsión Social.

2. Documentos que acrediten el pago por parte del concesionario, del consumo de agua potable de los arranques de las plazas bajo mantención correspondiente al mes anterior.



3. Reportes de pago o informes de trabajo de la Dirección de Servicio a la Comunidad visados por el ITS y Director de la Unidad.

4. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales emitido por la Inspección del Trabajo correspondiente al contrato, del último periodo cancelado.

5. Certificados de las respectivas instituciones previsionales que acrediten que se encuentra al día en el pago de las prestaciones previsionales y remuneraciones de todo el personal del contrato.

6. Comprobante de pago de los seguros de accidentes del trabajo.

7. Informe de Servicios realizados durante el período del cual se solicita el pago.

Refiere que se desprende del sólo tenor de la demanda que la contraria pretende efectuar un cobro sin cumplir con las mismas normas que regularon el contrato, lo que deja en duda la fidelidad al contrato como una ley para los contratantes, que se cita sólo para lo favorable. La contraria no ha presentado a su representada la factura N°5015, por la suma de \$40.799.274, pero tampoco los documentos que deben señalar qué es lo que se está cobrando, descripción de servicios, sectores, visto bueno de la inspección, estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, y todos los necesarios, y establecidos de mutuo acuerdo en la convención para proceder al pago.

Como la contraria no ha realizado este trámite previo a la emisión de facturas, mal podría su parte reconocer o desconocer los servicios que trata la factura y el cobro de estos autos, porque no se sabe de qué se trata.

Debe considerarse que incluso en el caso de haber emitido y presentado la factura a su representada, no se puede cursar el pago sin cumplir los requisitos previos establecidos para ello, pero como en el caso sub lite no se presentó factura, y menos los documentos que corresponden al estado de pago, no existe obligación de este tipo con la parte demandante.

Inexistencia de mora.

Ha señalado la parte demandante finalmente que la Ilustre Municipalidad de La Serena se encuentra en mora, imputando el incumplimiento de una obligación dentro de un plazo específico. Ha señalado que *“Se pactó que la factura mencionada anteriormente sería*



pagadera a 60 días, venciendo en consecuencia el día 12 de Octubre de 2017”, agregando que existe mora desde ese mismo día, señalando que no ha existido un pago oportuno.

Ante lo alegado por la parte demandante, su parte refutará lo señalado expresamente por la contraria: *“Se pactó que la factura mencionada anteriormente sería pagadera a 60 días, venciendo en consecuencia el día 12 de Octubre de 2017”*, por cuanto es falso que se haya pactado entre la Ilustre Municipalidad de La Serena y Paisajismo Cordillera que la factura N°5015, de fecha 11 de agosto de 2017 se pagaría en 60 días. Se ha pretendido tergiversar la realidad, pretendiendo establecer como una convención especial sobre un instrumento determinado, las convenciones de carácter general que tuvo la relación contractual, y que refieren que *“... Los servicios de mantención de las áreas verdes se pagarán mensualmente una vez transcurridos 60 días desde su recepción conforme y así sucesivamente...”*, lo que además se enmarca en la tramitación de un estado de pago, que requiere algo más que la emisión de una factura y su presentación, sino que además requiere la presentación de otros documentos que respalden la efectividad de los servicios que la factura represente, así está descrito en el contrato presentado por la contraria, y en las bases administrativas que lo regularon, transcritas en lo pertinente ya en esta presentación.

Sin perjuicio de que su parte niega que existan obligaciones pendientes con la parte demandante en relación a la factura N°5015, también estima que no puede existir mora por parte de la Ilustre Municipalidad de La Serena, si la parte demandante no ha presentado oportunamente un estado de pago, como lo señala el contrato. Más allá de estimar que no podrá acreditar lo contrario, deberá tenerse presente que de acuerdo al artículo 1552 del Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. En el mismo sentido Fernández Urzainqui afirma *“La regla del cumplimiento simultáneo determina, entre sus efectos más característicos, de un lado, la inexigibilidad de la prestación debida por uno de los obligados sin que el reclamante haya cumplido la que*



correlativamente le correspondía (exceptio non adimpleti contractus), y de otro, la imposibilidad de incurrir en mora uno cualquiera de los obligados mientras el otro no cumpla la prestación recíproca a su cargo (compensatio morae), con la consiguiente constitución en mora por el solo cumplimiento de la obligación correlativa" (Fernández, 1997, p. 410).

Por lo expuesto, mal podría estimarse que su representada está en mora de efectuar un pago, en base a un documento que respecto del cual no se ha solicitado un pago conforme a las reglas que regularon la relación contractual entre las partes del presente procedimiento, a razón de la licitación pública ID 4295-30-LP13, denominada “SERVICIO DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES, COMUNA DE LA SERENA, COMUNA DE LA SERENA, 2° PROCESO”, siendo un error de la contraria señalar ello, por efecto de la "compensación de la mora", en el caso que estuviéramos frente a servicios realmente efectivos.

Periodo no comprendido en el contrato.

Finalmente, sostiene que es necesario precisar lo siguiente:

a) Según el tenor de la factura que se pretende cobrar, en su descripción se señala “*Mantenición de área verde, Concesión Municipal Servicio Mantenición de Área Verde Comuna de La Serena, 2° proceso, ID N° 4295-30-LP13... Período del 1 al 7 de Julio 2017*”.

b) Como se acreditará en su oportunidad, el contrato que nació de la citada licitación pública, suscrito entre la Municipalidad de La Serena y la empresa Paisajismo Cordillera S.A. para la ejecución de los servicios que contempló la licitación pública ID 4295-30-LP13, denominada “SERVICIO DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES, COMUNA DE LA SERENA, 2° PROCESO”, tuvo inicio el 1 de julio de 2013, y atendido que se contrató por el término de 48 meses, el mismo terminó el 1 de julio.

c) No obstante ello consta de la misma factura en estudio que lo que se está cobrando es el “*Período del 1 al 7 de Julio*”, en otras palabras, se advierte que se está cobrando por servicios que supuestamente se habrían prestado en un período en el cual ya no estaba ni siquiera vigente el contrato que la misma factura alude.



d) En consecuencia se impugna aquella factura, por cuanto no responde a servicios realizados que hayan contado con un contrato de respaldo, no correspondiendo pago alguno.

e) Se agrega a lo anterior, que la factura se emitió luego de más de un mes después que finalizó el periodo contratado.

De esta forma, dice que los argumentos elaborados por el actor para la interposición de la demanda no se ajustan a la realidad de los hechos, ni al marco jurídico que reguló el contrato para la ejecución de los servicios contemplados en la licitación ID 4295-30-LP13, denominada “SERVICIO DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES, COMUNA DE LA SERENA, COMUNA DE LA SERENA, 2° PROCESO”, por lo que la demanda interpuesta debe ser rechazada en todas sus partes, con costas.

Finalmente, conforme las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas en la presente contestación, y demás normas aplicables, solicita tener por contestada dentro de plazo legal la demanda de autos en los términos expuestos y en definitiva rechazar las pretensiones solicitadas por la actora con expresa condenación en costas.

Con fecha 17 de mayo de 2019 (folio 13), el abogado de la parte demandante, don Juan Pablo Gutiérrez Silva, al evacuar el trámite de la réplica, dio por reproducidos todos los dichos vertidos en la demanda, rechazando la totalidad de las alegaciones vertidas por la contraria en su escrito de contestación de la demanda, en base a los argumentos de hecho y derecho que expuso.

Refiere que previo a entrar al fondo de las excepciones opuestas por la parte demandada, debe tenerse presente algunas consideraciones en relación a la acción ejercida en autos.

Expone que la Ley 19.983 es plenamente aplicable en la especie, pues la emisión de una factura otorga al acreedor de la misma, una acción de cobro especial, que tiene una identidad propia.

En efecto, don Arturo Prado Puga señala en su obra “Alcance jurídico de la factura como título de circulación mercantil”, lo siguiente:

“En primer lugar hay que señalar que la copia cedible de la factura a la cual nos hemos referido tendrá el carácter de título ejecutivo cuando se cumplan con los siguientes requisitos:



a) *El original de la factura no haya sido reclamado conforme al procedimiento incidental de reclamación analizado precedentemente, y por ende, que la factura haya sido, al menos, tácita e irrevocablemente aceptada.*

b) *Que conste en la copia de la factura o en copia de la guía de despacho el recibo de la mercadería.*

En el evento de que se acompañe la guía de despacho en que conste el recibo nos encontraremos ante un título ejecutivo compuesto o complementado, ya que este título ejecutivo especial (la copia de la factura) debe integrarse con otros documentos señalados por el legislador.

c) *Que su pago sea actualmente exigible conforme a sus plazos de vencimientos estipulados o presuntos (en principio, será exigible a partir de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la factura, si nada han dicho las partes, conforme a lo establecido en el art. 2º de la Ley N°19.983), según ya se ha visto.*

d) *Que la acción para su cobro no se encuentre prescrita, recordando que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva es de un año contado desde su vencimiento, salvo que la factura tuviese vencimientos parciales, en cuyo caso el plazo de prescripción correrá respecto de cada uno de tales vencimientos parciales, en mérito a lo dispuesto por el art. 10 de la Ley N°19.983.*

Lo anterior, no obsta a que la acción subsista por otros cuatro años contados desde que la obligación se hizo exigible, de acuerdo a lo establecido en el art. 2515 del Código Civil, pero en tal caso, aquella acción ya no estará dirigida a dar inicio a un juicio ejecutivo directamente, sino que a dar inicio a un proceso declaratorio ordinario”.

Asimismo, el profesor Juan Esteban Puga Vial sostiene en su obra “Documentos Negociables en el Derecho Chileno y Comparado” que “*por regla general la acción de cobro de precio de una factura prescribirá en cuatro o cinco años dependiendo de si ella da cuenta de una venta mercantil o civil.*

Sin embargo, la acción ejecutiva que emana de la factura tiene una prescripción de muy breve plazo, esto es, un año, contado desde su vencimiento”.



Por último, el profesor Álvaro Parra, sostiene en su obra titulada “La Factura ¿un nuevo título ejecutivo?”, que: “*Es confusa la redacción de esta norma, ya que se sanciona con un año la prescripción de la acción de cobro respecto de la acción que emana a favor del titular o del cesionario, si la copia de la factura ha sido cedida, pero no comprende esta prescripción a la acción de cobro propiamente tal de la factura que no puede llegar a tener mérito ejecutivo y que se rige por la norma general del Código de Comercio del art. 822, esto es, cuatro años.*”

Afirma que de las citas anteriormente realizadas podemos concluir, que la factura tiene una acción de cobro particular, especial, diferente de las acciones de regla general en materia contractual. El plazo de prescripción de dicha acción se somete a las normas generales, el que variará en función de la operación de que se trate. Ahora, adicionalmente, la factura podría tener mérito ejecutivo si se cumplen los requisitos legales para ello y si se efectúan las gestiones al efecto. En este punto es válido preguntarnos, ¿qué ocurre si no se cumplen los requisitos legales para que la factura pueda optar a tener mérito ejecutivo? En esos casos, la factura no podrá tener mérito ejecutivo, pero seguirá vigente su acción de cobro. Como señaló el profesor Parra antes citado, la ley no señala cuál es el plazo de prescripción de la acción de cobro de la factura propiamente tal, pero su existencia es indubitada.

La factura tiene una acción de cobro especial, pues diversas legislaciones (incluida la chilena) han querido proteger este documento y darle una tratativa particular, convirtiéndola en un título de crédito especial. Con ello se busca incentivar el comercio, la libre circulación de bienes y proteger a la pequeña y mediana empresa, la cual gracias a la existencia de este tipo de legislación, puede utilizar la factura para obtener la liquidez para operar diariamente.

Por lo anterior, independientemente de si se está ejerciendo la acción ejecutiva o la ordinaria emanada de la factura, la aceptación de la misma constituye un hecho clave para la existencia de los derechos del acreedor emisor del documento. Don Arturo Prado ha señalado que “*La posibilidad de otorgar mérito ejecutivo a ciertos documentos, radica en que en ellos constan fehacientemente obligaciones de dar, hacer o no hacer. De hecho,*



se ha definido al título ejecutivo, como “aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida”.

Para que conste fehacientemente tal obligación, y por ende la factura adquiera el carácter de efecto de comercio, será necesario que ella sea aceptada de manera irrevocable, atribuyendo el legislador tal aceptación en el evento de que el deudor (destinatario) no la objete dentro de los términos y conforme a las formas contempladas por esta ley, lo que se verá más adelante.

El deudor, con su silencio participa de la creación del título ejecutivo “especial”, y en virtud de ello se transforma en obligado al pago.”

Que como vemos, en la factura constan fehacientemente obligaciones de dar. Por ello, si concurren ciertos requisitos legales, la factura se transformará, además, en título ejecutivo. De no darse los señalados requisitos, la factura no tendrá ese mérito, pero igualmente en ella constarán las obligaciones de dar. La única diferencia es que el procedimiento de cobro será distinto, pero la prueba de la obligación está, y es patente.

En virtud de lo anterior, la factura tiene una acción de cobro particular, cuya característica principal es que sus elementos probatorios se encuentran dados precisamente por el carácter de indubitado que le otorga a una factura, el hecho de haber sido irrevocablemente aceptada por la persona en contra de la cual fue emitida. En ella consta la existencia de la obligación, su naturaleza, su monto y su plazo.

Ergo, ante la existencia de una factura irrevocablemente aceptada, es inútil e inoficioso acreditar ciertos elementos que si es necesario acreditar ante el régimen general de responsabilidad contractual, pues esos elementos quedan debidamente acreditados con la sola emisión y aceptación de la factura.

La existencia de una factura irrevocablemente aceptada da cuenta de actos bilaterales: por un lado está la emisión de la factura por parte del vendedor o prestador de servicios; y por otro lado está la aceptación del comprador o beneficiario de los servicios. Como vemos, hay actos que emanan de ambas partes de la relación contractual, uno que emite y el otro



que acepta y ello consta en un instrumento público, lo que redundaría en la existencia de una prueba indubitable.

A continuación, se hace cargo de las excepciones y/o defensas opuestas por la I. Municipalidad de La Serena, en adelante indistintamente “la Municipalidad”, “el Municipio”, “la demandada” o “la parte demandada”, utilizando el mismo orden en que fueron opuestas en el escrito de contestación de la demanda.

1.- En relación al numeral III del escrito de contestación de la demanda, esto es, “la falta de entrega de la factura”.

Sostiene la contraria que sería absolutamente improcedente el cobro demandado, por cuanto su representada no habría respetado ninguno de los hitos establecidos para la entrega de la factura conforme la licitación.

Al respecto, efectivamente, de acuerdo a las bases administrativas que regulan la presente licitación, existía una serie de condiciones para proceder al pago de las facturas por el servicio prestado. Dichas condiciones se denominan comúnmente en este tipo de contratos como los “acreditables”. Dice que todas y cada una de esas condiciones eran cumplidas por su representada en la entrega de cada una de las facturas de pago, y la factura N°5015 que se cobra en la especie no fue la excepción. Se acreditará en la etapa procesal correspondiente que su representada, al igual que en todas las facturas emitidas y pagadas por la Municipalidad, dio cumplimiento a lo establecido en el contrato y documentos anexos que lo regulan, en lo que dice relación a la forma de entrega de la factura cobrada en autos.

Ahora, los requisitos antes descritos son los únicos que pueden condicionar la recepción de las facturas y no pueden “inventarse” requisitos distintos de los señalados, por cuanto ello implicaría una facultad discrecional del municipio para realizar el pago de los servicios contratados, lo que es inaceptable.

A lo anterior agrega que la ley otorga un mecanismo infalible al Municipio para impugnar u objetar el servicio prestado por su representada, el cual consiste en la reclamación de la factura en el plazo de 8 días contados desde que fue puesta en su conocimiento, reclamo que no se verificó. Si fuese efectivo que su representada no cumplió los hitos establecidos en el contrato y/o bases Administrativas Especiales y/o



cualquier otro documento que regula la relación contractual entre las partes, la demandada debió conforme a derecho, reclamar el contenido de la factura emitida por su parte. Cuestión que no ocurrió.

2.- En relación al numeral IV del escrito de contestación de la demanda, esto es, “la falta de antecedentes”.

Señala asimismo que su representada pretendería cobrar por la vía ordinaria un instrumento emitido, supuestamente sin señalar un real fundamento, impidiendo certeza de lo que se pretende aseverar.

Como se señaló al inicio del presente escrito, la característica principal de una factura como la que se cobra en la especie, es que sus elementos probatorios se encuentran dados precisamente por el carácter de indubitado que le otorga a una factura, el hecho de haber sido irrevocablemente aceptada por la persona en contra de la cual fue emitida. En ella consta la existencia de la obligación, su naturaleza, su monto y su plazo.

Estima que en la factura acompañada, constan de manera clara y precisa todas y cada una de las menciones que permiten a la contraria saber con certeza la obligación que en ella consta.

La factura N°5015 se emitió con fecha 11 de agosto de 2017, por la suma de \$40.799.274.- incluyendo Impuesto al Valor Agregado.

En cuanto a los servicios prestados, la factura es clara en señalar que ellos corresponden a la “Mantenimiento de área verde Concesión Municipal Servicio Mantenimiento de Áreas Verdes Comuna de La Serena, 2 Proceso. ID N 4295-30-LP13 Área Verde Tipo A 127.339 Área Peatonal Tipo A 133.997 y Área Verde Tipo B 301.961 Área Peatonal tipo B 484.168 por un total de 1.047.465 M2 \$126.729.650” todo lo anterior por el periodo del 1 al 7 de Julio de 2017.

La nomenclatura utilizada en la factura es exactamente la misma que la que se utilizó en toda la relación contractual, incluyendo la de aquellas facturas efectivamente pagadas, la cual proviene de las definiciones y montos establecidos en los contratos y documentos anexos, de manera que no es aceptable que el Municipio alegue ahora ignorarla.

En cuanto a la época en que se devengó el pago, la factura fue emitida el día 11 de Agosto de 2017, fecha en que se devengó el pago, concediéndose al Municipio un plazo de 60 días para proceder al mismo.



Finalmente, en cuanto a la mora de la demandada, el artículo 1551 del Código Civil señala que *“El deudor está en mora, 1º. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora”*.

Se pactó que la factura sería pagadera a 60 días, de manera que la Municipalidad se encuentra en mora a partir del día 61.

3.- En relación al numeral V del escrito de contestación de la demanda, esto es, *“Incumplimiento de requisitos para el pago”*.

Vuelve a señalar la contraria que su representada no habría respetado ninguno de los hitos establecidos para la entrega de la factura conforme los documentos que regulan la relación contractual.

Al respecto, su parte se remite a lo expuesto en el N°1 precedente.

4.- En relación al numeral VI del escrito de contestación de la demanda, esto es, *“Inexistencia de mora”*.

La excepción en comento tiene su fundamento en dos argumentos:

i) Señala el Municipio que no sería efectivo que las partes pactaron que la factura sería pagada a 60 días.

Primero que todo, es irrelevante lo pactado por las partes en relación a este punto. La Factura señala un plazo para el pago de 60 días, plazo que transcurrió en exceso sin que se haya verificado el pago de la misma, no debe atenderse a otras consideraciones.

Ahora, la factura N°5015 se emitió en el marco de la ejecución del contrato de concesión ID 4295-30-Lp13. De acuerdo a las bases de dicho contrato, las cuales serán acompañadas en la etapa procesal que corresponda, los pagos se harían a 60 días. Por lo anterior, dicho plazo no es invención de esta parte, se encuentra debidamente regulado contractualmente.

ii) Por tercera vez señala la contraria que su representada no habría respetado ninguno de los hitos establecidos para la entrega de la factura conforme los documentos que regulan la relación contractual. Al respecto, su parte nuevamente se remite a lo expuesto en el N° 1 precedente.

5.- En relación al numeral VII del escrito de contestación de la demanda, esto es, *“Periodo no comprendido en el Contrato”*.



Sostiene la Municipalidad que la vigencia del contrato sería de 48 meses, a contar del 1 de Julio de 2013, de manera que la misma habría cesado el día 1 de Julio de 2017. Por lo anterior, la factura se habría emitido fuera de la relación contractual, por cuanto la glosa de la misma se remite al periodo comprendido entre el 1 al 7 de Julio de 2017.

La defensa realizada por la contraria, además de no ser efectiva, implica mala fe. Lo anterior por cuanto de los propios actos y decretos de la Municipalidad consta que el plazo del contrato de mantención de áreas verdes que dio origen a la factura cobrada se cumplió el día 7 de Julio de 2017. Ello será debidamente acreditado en la etapa procesal correspondiente, en virtud de documentos que emanan de la propia parte demandada.

Asimismo, tal y como se señaló en el N°1 precedente, la ley otorga un mecanismo infalible al Municipio para impugnar u objetar la factura que por este acto se cobra, el cual consiste en la reclamación de la misma en el plazo de 8 días contados desde que fue puesta en su conocimiento, reclamo que no se verificó. Si fuese efectivo que su representada emitió una factura por servicios que no prestó y que no se encontraban contratados, la demandada debió conforme a derecho, reclamar el contenido de la factura emitida por su parte. Como no ocurrió, dice que sobran comentarios.

Finalmente, solicitó tener por evacuado el trámite de la réplica, y dar curso progresivo a los autos.

Con fecha 30 de mayo de 2019 (folio 17), el abogado de la parte demandada don Fernando Nazer Castro, solicitó tener por evacuado el traslado para duplicar ratificando todo lo expuesto al contestar la demanda de autos, pidiendo se niegue lugar a la demanda, con expresa condenación en costas, agregando lo siguiente:

A) Que en relación a los aspectos previos señalados por el demandante, cabe señalar que su parte concuerda en que estamos frente a un procedimiento ordinario, declarativo, de mayor cuantía. Pero este procedimiento no tiene relación con las características ejecutivas que otorga la Ley N°19.983, que “REGULA LA TRANSFERENCIA Y OTORGA MERITO EJECUTIVO A COPIA DE LA FACTURA”, puesto que no nos encontramos en ninguna de las hipótesis de cobro ejecutivo que



contempla dicha norma, y bien señala la contraria en consecuencia, que estamos frente a un “proceso declarativo ordinario”, no frente a un procedimiento especial de cobro de la factura propiamente tal. Ergo, el actor deberá acreditar la existencia de una obligación, su monto, la mora alegada, y el cumplimiento de los requisitos para que se proceda al pago, entre otros elementos.

El presente procedimiento no es un cobro de factura, sino un procedimiento declarativo, en el cual se debe establecer la existencia de una obligación, y en caso efectivo el estado de cumplimiento.

La acción ordinaria para obtener la declaración de un derecho de cobro existe, y no se encuentra prescrita, de lo contrario la defensa de esta parte hubiese sido la prescripción de las acciones ordinarias en torno a los hechos que alega la demanda, más allá del extenso análisis doctrinal que se hace de la situación, en su favor, pero lejano a los hechos controvertidos. No existe una obligación ya acreditada hacia su representada, la acción por si es meramente declarativa.

B) Que respecto de los requisitos que debe tener una factura para proceder a su cobro, esta parte no está “inventando” requisitos para ello.

La misma demanda reconoce que la empresa Paisajismo Cordillera S.A. emitió la factura N°5015, de fecha 11 de agosto de 2017, y cuyo monto se pretende cobrar, en razón de la licitación ID 4295-30-LP13, denominada “SERVICIO DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES, COMUNA DE LA SERENA, 2° PROCESO”. Al respecto su representada y la parte demandante suscribieron un contrato para regular la prestación del servicio adjudicado, el día 26 de junio de 2013, el que fue aprobado mediante Decreto Alcaldicio N°2268, de fecha 3 de julio 2013. Dicho contrato estableció en forma clara y precisa en su cláusula DECIMO QUINTO, “normas aplicables”, que: *“Déjese establecido que para todos los efectos legales se entenderá formar parte del contrato las bases administrativas, especificaciones técnicas, las aclaraciones y respuestas a las consultas, la oferta presentada por el Concesionario, los demás antecedentes acompañados por este, la legislación enumerada en el numeral cuatro (4) de las bases administrativas y todos aquellos documentos relacionados con la licitación pública denominada CONCESIÓN MUNICIPAL SERVICIO*



*DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES, COMUNA DE LA SERENA,
2º PROCESO.”*

Por lo expuesto, no se han inventado requisitos para cobrar una factura, sino que lo expuesto en la contestación son hitos necesarios establecidos en las bases administrativas y el contrato para dar curso a un pago.

Se reitera que las bases administrativas del proceso de licitación señalan en su punto N°24.1, que: *“Los servicios de mantención de las áreas verdes se pagarán mensualmente una vez transcurridos 60 días desde su recepción conforme y así sucesivamente respecto de los meses siguientes en que se preste el servicio, previa entrega de la factura correspondiente y su visación por parte del ITS1. La factura se deberá entregar dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la cual deberá adjuntar un informe respecto de las labores mensuales realizadas en función de la prestación de los servicios de limpieza, como asimismo documentación que acredite el pago de las correspondientes cotizaciones previsionales de sus trabajadores. La Fecha de facturación mensual de los servicios de mantención, comenzará a regir al momento de la firma del Acta de Entrega y Recepción de las Áreas Verdes, entre el Concesionario y la Unidad Técnica del Servicio, dependiente de la Dirección de Servicio a la Comunidad.*

Para gestionar el pago de éstos servicios, en forma mensual o fracción de mes si fuere el caso, la Inspección Técnica del Servicio solicitará al Concesionario como condición de tramitación de la factura mensual del servicio prestado: 1. Un listado con la nómina actualizada de los trabajadores, indicando el nombre y cargo o función que desempeña cada uno de ellos, la que además deberá venir acompañada del respectivo Certificado de la Inspección del Trabajo y Previsión Social, en el cual se acredite estar al día en el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales. El registro inicial de la identificación del personal deberá ser presentado al Municipio dentro de los primeros 10 días de iniciados los servicios. Cualquier modificación de personal, deberá comunicarse por escrito a la Inspección Técnica del Servicio. 2. Documentos que acrediten el pago por parte del Concesionario, del consumo de agua potable de los arranques de las plazas bajo mantención correspondiente al mes anterior. 3.



Los Reportes de pago o informes de trabajo de la Dirección de Servicio a la Comunidad visados por el ITS y Director de la Unidad. 4. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales emitido por la Inspección del Trabajo correspondiente al contrato, del último periodo cancelado, en la cual conste que no hay reclamos pendientes de parte de sus trabajadores. 5. Certificados de las respectivas instituciones previsionales que acrediten que se encuentra al día en el pago de las prestaciones previsionales y remuneraciones de todo el personal del contrato. 6. Comprobante de pago de los seguros de accidentes del trabajo. 7. Informe de Servicios realizados durante el período del cual se solicita el pago. Una vez recibida la documentación completa exigida en el presente artículo, la ITS procederá a su revisión con el fin de verificar su veracidad. Una vez finalizada conforme la revisión de los antecedentes la ITS procederá a dar el visto bueno para que el Concesionario proceda a emitir la Factura correspondiente, la que será emitida a nombre de la Ilustre Municipalidad de La Serena, RUT N°69.040.100-2, con domicilio en calle Arturo Prat N° 451, La Serena.”

Las condiciones antes señaladas fueron aceptadas expresamente por la demandante, pero hoy reniega de dichas condiciones, señalando que han sido inventadas para efecto de este juicio.

La factura que ha servido de fundamento para la demanda no fue tramitada conforme a las reglas del contrato, siendo la única forma en que se puede tener por acreditado que efectivamente se prestaron los servicios, y como bien señaló la demandante en su demanda el artículo 1545 del Código Civil señala que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, por lo que el cobro de cualquier pago relacionado a la licitación adjudicada debió realizarse bajo el marco regulatorio de esta, y no como trata hoy de desmarcarse la demandante.

C) Que respecto de la falta de antecedentes, debe estarse a lo señalado anteriormente, y no se refiere a la mera glosa del instrumento presentado por la contraria, sino a los antecedentes del estado de pago. La glosa no tiene ningún respaldo ni explicación especial, solo antecedentes generales, así que por sí sola no se explica, justifica, ni da razones de un



pago pendiente, lo que ocurre por no haberse presentado dentro de un estado de pago, de acuerdo a las normas del contrato.

D) Que para que se dé la aceptación irrevocable, la factura que trata de la demanda debió ser puesta en conocimiento de su representada, en conformidad a las normas del contrato, para que ella pudiese hacer efectiva las herramientas legales que confiere la ley en su contra, en consecuencia su parte desestima la existencia de una aceptación irrevocable. De lo contrario estaríamos frente a un procedimiento ejecutivo, lo que no ha sucedido tampoco.

E) Que las alegaciones de la demandante en la réplica respecto de la mora, solo buscan engañar al Tribunal, por cuanto su parte en la contestación aclaró la tramitación de los pagos, reproduciendo las bases administrativas, que la contraria ha ofrecido acompañar en autos.

F) Que respecto de que la factura es por un periodo no comprendido en el contrato, la mala fe se advierte de la contraria, que en vez de tramitar un estado de pago ha dejado pasar el tiempo con la finalidad de cobrar una factura emitida supuestamente por la licitación, sin tramitarla conforme a las reglas del contrato.

Que es posible concluir que las alegaciones de la actora en la réplica en nada afectan las alegaciones de defensa presentadas por su parte en la contestación, por lo que debe ser rechazada la demanda.

Finalmente, solicitó tener por evacuado el trámite de la dúplica.

Con fecha 16 de abril de 2018 (folio 40), se llevó a efecto el comparendo de conciliación con la asistencia de la parte demandante, representada por su abogada doña Paola Botto Mahan, y con la asistencia de la parte demandada, representada por su abogado don Fernando Nazer Castro.

Llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo, en atención a la negativa de las partes.

Con fecha 10 de septiembre de 2019 (folio 27), se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 01 de junio de 2022 (folio 53), se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que se ha presentado el abogado don Andrés Ibarra Videla, en representación de PAISAJISMO CORDILLERA S.A., quien, conforme los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se consignaron en la parte expositiva, los que se dan por reproducidos en este considerando, solicitó tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cobro de pesos y cumplimiento forzado de obligación en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA, representada por su alcalde don Roberto Jacob Jure, ambos ya individualizados, acogerla y, en definitiva declarar que la demandada se encuentra obligada al pago del precio de la factura emitida, el que asciende a la cantidad total de \$40.799.274.-, más reajustes e intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables, devengados desde la fecha de emisión de la factura hasta el día de su pago efectivo, todo ello con costas.

SEGUNDO: Que al evacuar el traslado conferido, la demandada, conforme a lo ya expuesto en lo enunciativo, lo que se da por reproducido en este apartado, solicitó tener por contestada la demanda y negar lugar a ella, en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que en sus escritos de réplica y dúplica, tal como consta en lo enunciativo, las partes expusieron, reiteraron y/o profundizaron sus argumentos.

CUARTO: Que la parte demandante, en orden a acreditar sus alegaciones, acompañó los siguientes antecedentes probatorios:

Documental, bajo apercibimiento legal sin que fuere objetada por la contraria, consistente en:

- 1) Factura electrónica N°5015, emitida por Paisajismo Cordillera S.A., de fecha 11 de agosto de 2017.
- 2) Copia de contrato “Concesión Municipal Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes, comuna de La Serena, 2° Proceso” ID N°4295-30-LP13, suscrito por la Ilustre Municipalidad de La Serena y Paisajismo Cordillera S.A., de fecha 26 de junio de 2013.
- 3) Decreto N°2268/13, emitido por la Ilustre Municipalidad de La Serena, de fecha 03 de julio de 2013.



4) Bases administrativas de Licitación Pública Concesión Municipal del Servicio de Mantenión de Áreas Verdes, comuna de La Serena, 2º Proceso ID 4295-30-LP13, de abril de 2013.

5) Carta enviada por Paisajismo Cordillera S.A. a don Juan Quintanilla Gallardo, Director de Servicios a la Comunidad de la Ilustre Municipalidad de La Serena, de fecha 22 de agosto de 2017.

6) Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N°5102543, evacuado por la Dirección del Trabajo, con fecha 14 de agosto de 2017.

7) Documento denominado Listado por cargo, evacuado por Paisajismo Cordillera S.A.

8) Certificado enviado por Aguas del Valle S.A. a don Alejandro Navarro, Paisajismo Cordillera S.A., de fecha 03 de agosto de 2017.

9) Planilla de declaración y pago simultáneo de obligaciones previsionales, Razón social: Paisajismo Cordillera S.A., mes de julio del año 2017.

10) Facturas electrónicas N°s 509890, 509891, 509892 y 509894, emitidas por Aguas del Valle S.A., con fechas 29 de junio de 2017.

11) Facturas electrónicas N°s 400, 410, 422, 433 y 446, emitidas por Paisajismo Cordillera S.A., de fechas 01 de febrero, 01 de marzo, 03 de abril, 02 de mayo y 01 de junio, todas del año 2017.

12) Acta de cierre contrato de mantención de áreas verdes, suscrita por la Ilustre Municipalidad de La Serena y por Paisajismo Cordillera S.A., de fecha 07 de julio de 2017.

13) Copia de contrato relativo a la contratación directo por concepto de “Mantención de las Áreas Verdes, Jardineras y Macetas Florales, comuna de La Serena”, suscrito por la Ilustre Municipalidad de La Serena y Paisajismo Cordillera S.A., de fecha 10 de noviembre de 2017, que incluye el Decreto N°1591 de 02 de noviembre de 2017 y Decreto N°1709 de 15 de noviembre de 2017, ambos de la Ilustre Municipalidad de La Serena.

QUINTO: Que, a su vez, la demandada, en orden a acreditar sus defensas, acompañó los siguientes antecedentes probatorios:



Documental, bajo apercibimiento legal sin que fuere objetada por la contraria, consistente en:

Custodiada bajo el N°833 -2020:

- 1) Decreto N°1693/13, emitido por la Ilustre Municipalidad de La Serena, de fecha 13 de mayo de 2013.
- 2) Decreto N°2181/13, emitido por la Ilustre Municipalidad de La Serena, de fecha 24 de junio de 2013.
- 3) Decreto N°2268/13, emitido por la Ilustre Municipalidad de La Serena, de fecha 03 de julio de 2013.
- 4) Bases administrativas de Licitación Pública Concesión Municipal del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes, comuna de La Serena, 2° Proceso ID 4295-30-LP13, de abril de 2013.
- 5) Copia de contrato “Concesión Municipal Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes, comuna de La Serena, 2° Proceso” ID N°4295-30-LP13, suscrito por la Ilustre Municipalidad de La Serena y Paisajismo Cordillera S.A., de fecha 26 de junio de 2013.

SEXTO: Que, dispone el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*. Siendo de esta manera, carga del actor acreditar la existencia de la obligación cuya declaración persigue. En este sentido, en la presente causa se discute si la demandada está obligada a pagar la suma de dinero reclamada por el actor.

Que, el inciso primero del artículo 1° de la Ley N°19.983 establece que *“En toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.”*

Por su parte, el artículo 155 del Código de Comercio prevé que *“Puesta la cosa a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados. No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador*



deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exigir que ésta se efectúe sino pagando el precio en el acto.”

SÉPTIMO: Que, del análisis de la prueba rendida en la causa, haciendo la apreciación, conforme a las reglas reguladoras de la prueba legal, de los elementos probatorios referidos en el considerando cuarto, en atención a que fueron acompañados bajo apercibimiento legal sin haber sido objetados por el demandado, se les estima conformes a la regla del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, revestidos de circunstancias que en concepto del Tribunal deben servir de base de presunción y conforme a lo dispuesto por el artículo 426 del mismo Código y artículo 1712 del Código Civil, por ser ellas precisas, graves y concordantes, como plena prueba de los hechos que se desprenden de ellos, se puede concluir lo siguiente:

- Que mediante el Decreto N°2118/2013, de fecha 24 de junio de 2013, de la Ilustre Municipalidad de La Serena, se adjudicó la Licitación Pública N°4295-30-LP13 denominada “CONCESIÓN MUNICIPAL SERVICIO DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES, COMUNA DE LA SERENA, 2° PROCESO” al oferente PAISAJISMO CORDILLERA S.A., bastando lo anterior, y conforme a las alegaciones hechas por las partes, para tener por cierta la existencia del contrato y sus correlativas obligaciones.

- Que, de este modo, el valor del contrato se pagaría mensualmente una vez transcurridos los 60 días desde la recepción conforme de la factura correspondiente debidamente visada por el Inspector Técnico del contrato, según se establece en el punto 24.1 de las Bases Administrativas.

- Que el punto 24.1 de Bases administrativas de Licitación Pública Concesión Municipal del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes, comuna de La Serena, 2° Proceso ID 4295-30-LP13, de abril de 2013, señala lo siguiente:

“24.1 FORMA DE PAGO.

Los servicios de mantención de las áreas verdes se pagarán mensualmente una vez transcurridos 60 días desde su recepción conforme y así sucesivamente respecto de los meses siguientes en que se preste el servicio, previa entrega de la factura correspondiente y su visación por parte del ITS.



La factura se deberá entregar dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la cual deberá adjuntar un informe respecto de las labores mensuales realizadas en función de la prestación de los servicios de limpieza, como asimismo documentación que acredite el pago de las correspondientes cotizaciones previsionales de sus trabajadores.

La Fecha de facturación mensual de los servicios de mantención, comenzará a regir al momento de la firma del Acta de Entrega y Recepción de las Áreas Verdes, entre el Concesionario y la Unidad Técnica del Servicio, dependiente de la Dirección de Servicio a la Comunidad.

Para gestionar el pago de éstos servicios, en forma mensual o fracción de mes si fuere el caso, la Inspección Técnica del Servicio solicitará al Concesionario como condición de tramitación de la factura mensual del servicio prestado:

1. Un listado con la nómina actualizada de los trabajadores, indicando el nombre y cargo o función que desempeña cada uno de ellos, la que además deberá venir acompañada del respectivo Certificado de la Inspección del Trabajo y Previsión Social, en el cual se acredite estar al día en el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales. El registro inicial de la identificación del personal deberá ser presentado al Municipio dentro de los primeros 10 días de iniciados los servicios. Cualquier modificación de personal, deberá comunicarse por escrito a la Inspección Técnica del Servicio.

2. Documentos que acrediten el pago por parte del Concesionario, del consumo de agua potable de los arranques de las plazas bajo mantención correspondiente al mes anterior.

3. Los Reportes de pago o informes de trabajo de la Dirección de Servicio a la Comunidad visados por el ITS y Director de la Unidad.

4. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales emitido por la Inspección del Trabajo correspondiente al contrato, del último periodo cancelado, en la cual conste que no hay reclamos pendientes de parte de sus trabajadores.

5. Certificados de las respectivas instituciones previsionales que acrediten que se encuentra al día en el pago de las prestaciones previsionales y remuneraciones de todo el personal del contrato.



6. *Comprobante de pago de los seguros de accidentes del trabajo.*

7. *Informe de Servicios realizados durante el período del cual se solicita el pago.*

Una vez recibida la documentación completa exigida en el presente artículo, la ITS procederá a su revisión con el fin de verificar su veracidad. Una vez finalizada conforme la revisión de los antecedentes la ITS procederá a dar el visto bueno para que el Concesionario proceda a emitir la Factura correspondiente, la que será emitida a nombre de la Ilustre Municipalidad de La Serena, RUT N° 69.040.100-2, con domicilio en calle Arturo Prat N° 451, La Serena.

24.2 APROBACIÓN O RECHAZO.

El informe junto con la factura y la documentación que acredite el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales de los trabajadores serán revisados por el ITS, quien tendrá 5 días hábiles para su aprobación o rechazo. En caso de rechazo, el plazo indicado comenzará a regir desde la fecha de presentación del pago reformulado con las observaciones corregidas a satisfacción del ITS.”

OCTAVO: Que, entonces, atendido lo señalado en el considerando precedente, corresponde revisar si la parte demandante dio cumplimiento a sus obligaciones para poder emitir la factura que pretende cobrar en estos autos.

Así, los instrumentos consistentes en Carta enviada por Paisajismo Cordillera S.A. a don Juan Quintanilla Gallardo, Director de Servicios a la Comunidad de la Ilustre Municipalidad de La Serena, de fecha 22 de agosto de 2017; Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N°5102543, evacuado por la Dirección del Trabajo, con fecha 14 de agosto de 2017; Documento denominado Listado por Cargo, evacuado por Paisajismo Cordillera S.A.; Certificado enviado por Aguas del Valle S.A. a don Alejandro Navarro, Paisajismo Cordillera S.A., de fecha 03 de agosto de 2017; Planilla de declaración y pago simultáneo de obligaciones previsionales, Razón social: Paisajismo Cordillera S.A., mes de julio del año 2017; y Facturas electrónicas N°s 509890, 509891, 509892 y 509894, emitidas por Aguas del Valle S.A., con fechas 29 de junio de 2017, permiten tener por acreditado que el actor cumplió con las el punto 24.1 de



Bases administrativas de Licitación Pública Concesión Municipal del Servicio de Mantenión de Áreas Verdes, comuna de La Serena, 2º Proceso ID 4295-30-LP13, de abril de 2013.

Además, lo anterior se ve refrendado en que la Factura electrónica N°5015, emitida por Paisajismo Cordillera S.A., de fecha 11 de agosto de 2017, tiene el timbre de visación de la Dirección de Servicio a la Comunidad de la Ilustre Municipalidad de La Serena, señalándose “recibo conforme sin observaciones” con fecha 28 de agosto de 2017.

A mayor abundamiento, conforme lo dispuesto en la Ley N°20.956, al transcurrir el plazo de 08 días sin existir reclamo de por medio, se entiende irrevocablemente aceptada la factura y se presume que las mercaderías han sido entregadas o los servicios han sido prestados, otorgándole merito ejecutivo a la factura electrónica por sí misma, sin mayor requisito que el transcurso del plazo de 08 días contados desde la recepción por el Servicio de Impuestos Internos y sin haber existido oposición; sin que en autos exista prueba contraria respecto a esto.

Por su parte, la alegación de emisión fuera del período comprendido en el contrato será también rechazada, toda vez que el documento consiste en Acta de Cierre Contrato de Mantenión de Areas Verdes, suscrita por la Ilustre Municipalidad de La Serena y por Paisajismo Cordillera S.A., se encuentra firmado con fecha 07 de julio de 2017.

NOVENO: Que, entonces, el demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, en orden a acreditar la efectividad de haber pagado la suma reclamada en la demanda, no acompañó a la causa antecedente alguno tendiente a su comprobación, por lo que se tendrá por no probado tal hecho y en consecuencia se acogerá la demanda de cobro de pesos deducida en lo principal del escrito de folio 1.

Por tanto, expuesto lo anterior, no existiendo más antecedentes a fin de formar convicción respecto a la situación planteada por el actor, sólo queda dar por acreditado que la demandada debe al demandante la suma de \$40.799.274.-

DÉCIMO: Que, haciéndose procedente el pago de una suma de dinero, ésta se pagará con intereses corrientes establecidos para las



operaciones reajustables en moneda nacional entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo.

UNDÉCIMO: Que los demás antecedentes agregados a la causa en nada alteran las conclusiones a que se ha llegado precedentemente.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 170, 253 y siguientes, 309, 311, 312, 341, 342, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley 19.983; 1545, 1551, 1559, 1568 y 1698 del Código Civil, **se resuelve:**

a) Que **se acoge** la demanda ordinaria de cobro de pesos deducida en lo principal de la presentación de fecha 07 de enero de 2019 (folio 1) en contra de la Ilustre Municipalidad de La Serena, y, en consecuencia, se declara el derecho de **PAISAJISMO CORDILLERA S.A.**, y la obligación correlativa de la parte demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA**, a obtener el pago de la suma de \$40.799.274.- (cuarenta millones setecientos noventa y nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos), monto que se pagará reajustado conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la época del pago efectivo, y devengará, asimismo, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta la fecha de su entero y efectivo pago.

b) Que se condena a la parte demandada al pago de las costas de la causa.

Anótese, regístrese copia autorizada y notifíquese a las partes.

Rol N°C-90-2019.

Dictada por don **JORGE SERGIO CORRALES SINSAY**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de La Serena.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.**

